



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 283 fechado el 08/03/2023.

Cartago, Valle del Cauca, junio 27 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00030-00**
Referencia: Verbal -**N**ulidad de Contrato –menor cuantía
Demandante: LISA ROCHELE FINLEY VIANA
Demandado: SANDRA CAROLINA RAMÍREZ
Litisconsortes: ÁLVARO FREDY BEDOYA CASTRO y BANCOLOMBIA
Auto N°: 1308

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por extremo demandado contra el auto N° 283 de fecha 08/03/23, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el extremo demandado, al interponer el recurso que nos ocupa, que, en la providencia objetada, se obvió condenar en costas al demandante al aceptarse el desistimiento de la demanda; echando de menos lo señalado en el numeral 4º del art. 316 del C.G.P, esto es, en que previo a resolverse, debió correrse traslado a su prohijado por el término de tres días dicha solicitud, lo cual no ocurrió. Considerando el recurrente, que era procedente la causación de condena en costas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

CASO CONCRETO

Atendiendo los reparos indicados por parte de la recurrente, es menester precisar, que las **costas procesales** pueden definirse como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte **vencida** en un proceso judicial a favor de su contraparte. Dicha carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las **agencias en derecho**, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte **y no de su representante judicial**, "pues son una contraprestación por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, sin que se pueda entender que corresponden a los honorarios efectivamente pagados por la parte triunfante a su representante judicial". (Tribunal Superior Bucaramanga Exp. 68001-31-03-005-2011-00281-02 M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

De suerte que la condena en costas consiste en el derecho al resarcimiento de la persona que ha tenido que incurrir en gastos de representación judicial para ejercer su derecho a la defensa respecto del trámite procesal en el que se haya involucrado. Al respecto el núm. 1 del art. 365 del C.G.P. señala: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”*

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, quien delantamente destaca el carácter genérico del concepto, expresa que: *“las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas”*.¹

Conforme a lo precedido en el citado artículo 365 del Estatuto Procesal Civil, el legislador tomó partido delantamente por un criterio objetivo para su imposición al **litigante vencido**, con total independencia de su conducta procesal. Carácter que ha sido reconocido por la Corte Constitucional entre otras en las sentencias C-480/95; C-274/98 y C-089/02, particularmente en esta última se transcribe: *“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”*. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que: *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Ahora bien, retomando los argumentos en que se basa el recurrente, en el entendido en que no se procedió bajo las disposiciones del art. 316-4 del C.G.P, ha quedado decantado, que lo decidido en la providencia objeto de censura se enmarca a las disposiciones legales actuales vigentes, como quiera, que tan siquiera se trabó la litis, mucho menos hubo decreto de pruebas o se procedió con la etapa introductoria del procedimiento oral previsto en los art. 372 y 373 Ibídem. Olvida entonces el jurista que repone, que dicha **condena en costas** se causa en favor del vencedor en el juicio y a cargo del vencido, se itera, de acuerdo al precedente vertido por la Corte Constitucional en sentencia C-089/02, que a la sazón expresa: *“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, en síntesis, no hubo parte vencida en este proceso. Por tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume.*

Sobre el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, se advierte, que la determinación tomada en el auto N°283 de 08/03/23, no es de las taxativas del art. 321-1, por tanto se **negará**.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Tomo I. 11ª edición. DUPRE Editores. Bogotá D. C. 2012. Pág. 1059.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Conforme lo expuesto, **el JUEZ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 283 de fecha 08/03/23, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias presentadas en forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

JUAES